



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2020 - 0190

En aras de desatar la objeción elevada por el apoderado de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. como vocera de los patrimonios autónomos *FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO* y *FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO CHÍA* frente a la liquidación del crédito brindada por el gestor (archivos 54 y 57), es del caso hacer las siguientes precisiones:

De entrada, se le advierte a la abogada de BANCOLOMBIA S.A. (archivo 59), que las críticas de la demandada en comentario no son extemporáneas, pues acorde con el traslado fijado por la Secretaría de esta unidad judicial, el término a su favor feneció el 2 de junio de 2023 (archivo 56), fecha en la cual la convocada aportó sus reparos, según se evidencia a folio 109 del archivo 57 y, por ende, dicho ataque fue oportuno, dado que las pautas del artículo 446 del C.G.P. en ningún momento se entienden derogadas por la Ley 2213 de 2022, en lo tocante a los traslados.

Ahora bien, conviene recordar que el pleito de la referencia se circunscribe a los pagarés 2272310220178 y 1260178237, cuyos capitales perseguidos ascienden a \$4.171.053.533,16 y \$76.183.570, respectivamente, situación reflejada en el mandamiento de pago de 8 de septiembre de 2020 (archivo 8).

Para el acreedor, la liquidación del crédito del pagaré No.2272310220178, al 17 de abril de 2023, arrojó como resultado \$7.666.713.857,47; y para el pagaré 1260178237, el monto es \$163.802.008,17 (archivo 54).

No obstante, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera de los patrimonios autónomos *FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO* y *FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO CHÍA* cuestionó esas conclusiones, aduciendo una variación de los réditos de mora liquidados para cada título, por lo que las cifras totales son “*exorbitantes*” (archivo 57).

Pese a lo anterior, se observa que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. incurrió en un yerro, toda vez que para el pagaré 260178237 liquidó los intereses diariamente, cuando la metodología correspondiente obliga a que ese laborío sea mes a mes.



Pero al margen de ello, el Despacho procedió a efectuar la liquidación para ambos cartulares en el programa establecido por la Rama Judicial, con miras a corroborar los saldos y el resultado difiere del allegado por BANCOLOMBIA S.A. y por el extremo pasivo, en tanto los valores por los intereses de mora para cada periodo son menores a los suministrados por el actor, pese a que las tasas estaban en orden, conforme se evidencia de las liquidaciones adjuntas a este proveído. Veamos:

Pagaré 1260178237:

Capital	\$ 76.183.570,00
Total interés de Mora	\$ 75.432.960,37
Total a Pagar	\$ 151.616.530,37

Pagaré 2272310220178:

Capital	\$ 4.171.053.533,16
Total Interés de Mora	\$ 3.083.373.427,12
Total a Pagar	\$ 7.254.426.960,28

Así las cosas, en virtud de las facultades oficiosas señaladas en el numeral 3° del mencionado precepto 446 del C.G.P., no se tendrán en cuenta las liquidaciones realizadas por las partes y en su lugar, se aprobará la elaborada por esta Judicatura, la cual se agrega al expediente digital.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito hasta el 17 de abril de 2023, en **\$7.254.426.960,28** para el Pagaré 2272310220178 y en **\$151.616.530,37** para el Pagaré 1260178237.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**